

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 1 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0021 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN	IDPC 004- 2025
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	30 de agosto de 2024
FECHA DE HECHOS	Del 01 de enero al 30 de junio de 2024.
HECHOS	<i>Presunto inconsistencias en el proceso de atención a la ciudadanía, específicamente sobre la gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF) durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, por las siguiente razones: i) Desistimiento tácito, por cuanto no se cargaron el acto administrativo ni la notificación en los casos 598192024 y 1463162024, incumpliendo la Ley 1755 de 2015, ii) Respuesta extemporánea en la petición 2112502024 se respondió fuera de término y sin radicación oportuna., iii) Traslado tardío de la petición 1823742024 fue trasladada fuera del plazo legal de 5 días.</i>
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe auditoria

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 2 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

1. HECHOS

El 8 de noviembre de 2024, se recibió por ORFEO el informe de seguimiento y evaluación radicado N° 20241200144413 suscrito por la Asesora de Control Interno, que tuvo como objetivo de “*Verificar el cumplimiento de la normativa que rige las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones.*”, durante el periodo **del 1 de enero al 30 de junio de 2024.**

Dentro del análisis se puntualizando la descripción de las - NO CONFORMIDADES – DETECTADAS, así:

- No conformidades detectadas:

No.	Descripción No conformidad
1	<i>Cierre por desistimiento tácito</i> Con respecto a las peticiones Bogotá Te Escucha 598192024 y Bogotá Te Escucha 1463162024 – Requerimiento ORFEO 20245110026212 se

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 3 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

No.	Descripción No conformidad
	incumple con lo establecido en la actividad No. 5 del procedimiento de atención de las peticiones presentadas por la ciudadanía, versión 7 del 26 de diciembre de 2023, y en el artículo No. 17 de la Ley 1755 de 2015, en tanto, no se evidencia el cargue del acto administrativo junto con la constancia de notificación personal realizada al peticionario/a en el Sistema Bogotá Te Escucha para el cierre de estas peticiones por desistimiento tácito.
2	<i>Oportunidad de la respuesta</i> La petición Bogotá Te Escucha 2112502024 – Requerimiento ORFEO 20245110030782 se respondió fuera de término, incumpliendo con lo establecido en la política de operación No. 3 del procedimiento de atención de las peticiones presentadas por la ciudadanía, versión 7 del 26 de diciembre de 2023, y en el artículo No.14 de la Ley 1755 de 2015. De igual forma, se observa un incumplimiento de la política No. 2 del procedimiento, en tanto, la petición no fue radicada oportunamente.
3	<i>Oportunidad del traslado</i> La petición Bogotá Te Escucha 1823742024 – Requerimiento ORFEO 20245110029432 se trasladó fuera de los términos establecidos, incumpliendo con lo establecido en el en la política de operación No. 6 del procedimiento de atención de las peticiones presentadas por la ciudadanía, versión 7 del 26 de diciembre de 2023, y en el artículo No. 21 de la Ley 1755 de 2015.

2. ANTECEDENTES

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No.004 de 2025 “Por medio del cual se ordena la Apertura de Indagación Previa, y otras determinaciones”. (Folios 015 a 018, impresos por ambos lados).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 4 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Oficio 20251200077063 del 29 de mayo de 2025 por medio del cual se allega documentación relacionada con "...manejo de los siguientes requerimientos y/o peticiones 598192024 y 1463162024 ORFEO 20245110026212; 2112502024 Requerimiento ORFEO 20245110030782 y 1823742024 Requerimiento ORFEO 20245110029432...". (Folio 36 a 38)
2. Oficio 20252200072553 del 20 de mayo de 2025 por medio del cual se allega los procedimientos vigentes de intervención vigencias 2023. (Folio 22 a 34)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 5 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos del año 2024, al presuntamente encontrarse inconsistencias en el proceso de atención a la ciudadanía, específicamente sobre la gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF) durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, por las siguiente razones: i) Desistimiento tácito, por cuanto no se cargaron el acto administrativo ni la notificación en los casos 598192024 y 1463162024, incumpliendo la Ley 1755 de 2015, ii) Respuesta extemporánea en la petición 2112502024 se respondió fuera de término y sin radicación oportuna., iii) Traslado tardío de la petición 1823742024 fue trasladada fuera del plazo legal de 5 días.

En la Indagación Preliminar 004 del 29 de abril de 2025, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la petición identificada con 598192024 y 1463162024 ORFEO 20245110026212; 2112502024 Requerimiento ORFEO 20245110030782 y 1823742024 Requerimiento ORFEO 20245110029432.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 6 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Respecto el estado de las peticiones antes relacionadas en el informe 20241200144413 del 30 de agosto de 2024 se hace un análisis de la siguiente manera:

Petición Bogotá Te Escucha No. 598192024 – Desistimiento tácito

Respecto de la petición Bogotá Te Escucha No. 598192024, el material probatorio permite establecer que la solicitud fue clasificada como una consulta y registrada el 21 de enero de 2024. Posteriormente, el 22 de enero de 2024 se requirió al peticionario para que ampliara la información suministrada, sin que éste atendiera dicho requerimiento dentro del término correspondiente. Como consecuencia de ello, el trámite quedó pendiente del cargue del acto administrativo que declarara el desistimiento tácito y de la respectiva constancia de notificación en el sistema Bogotá Te Escucha, circunstancia advertida por la Oficina de Control Interno como un incumplimiento del procedimiento interno y de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, la misma auditoría da cuenta de que con posterioridad el ciudadano allegó información complementaria mediante radicado No. 20245110046922, respecto de la cual la entidad emitió la correspondiente respuesta con radicado 20243020037511 del 12 de junio 2024, circunstancia que evidencia que la petición finalmente fue atendida y que la administración dio continuidad al trámite una vez obtuvo los elementos necesarios para resolverla.

En consecuencia, si bien se evidenció una situación relacionada con el cierre formal del trámite dentro del sistema de información, las pruebas recaudadas no permiten establecer que dicha situación hubiera generado una afectación material al ejercicio del derecho de petición, ni un perjuicio concreto para el peticionario, la entidad o terceros. En estas condiciones, la irregularidad advertida corresponde a una deficiencia de carácter procedimental que fue objeto de acciones de mejoramiento institucional, sin que se acrediten los presupuestos necesarios para estructurar responsabilidad disciplinaria, situación que se enmarca como una conducta típica siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño.

Bogotá Te Escucha No. 1463162024- ORFEO 20245110026212 – Desistimiento tácito

En relación con la petición Bogotá Te Escucha No. 1463162024, las pruebas permiten establecer que el requerimiento fue registrado el 7 de marzo de 2024, posteriormente se solicitó ampliación de la información al peticionario y, ante la ausencia de respuesta, el trámite quedó pendiente del acto administrativo de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 7 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

desistimiento tácito y de la correspondiente constancia de notificación, situación que la Oficina de Control Interno calificó como incumplimiento del procedimiento interno y del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la petición inicialmente presentada por el ciudadano no permitía establecer con claridad el objeto de su solicitud ya que la misma parece ser más de carácter informativo, tampoco se evidencia el alcance de la actuación requerida por la administración por parte del peticionario. En consecuencia, la entidad procedió a requerir su aclaración en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, actuación que resulta acorde con el procedimiento legal aplicable cuando la petición es oscura, incompleta o no permite determinar con precisión la pretensión del interesado. Al no obtener respuesta por parte del peticionario, el trámite quedó pendiente de la expedición del acto administrativo que declarara el desistimiento tácito y de su correspondiente notificación, constituyendo esta la única irregularidad advertida por la Oficina de Control Interno.

Sin embargo, el expediente demuestra que la administración adelantó las actuaciones propias del trámite, solicitó la aclaración necesaria para definir el alcance de la petición y determinar la competencia para su atención o eventual traslado, lo que evidencia que la actuación administrativa no permaneció inactiva ni se desconoció el derecho del ciudadano a obtener una respuesta acorde con el contenido de su solicitud.

En ese contexto, la actuación disciplinaria no logró demostrar que la omisión consistente en no registrar el acto administrativo y la notificación hubiera generado una afectación sustancial del deber funcional o un perjuicio concreto para el administrado, circunstancia que además fue descartada por la propia Oficina de Control Interno, situación que se enmarca como una conducta típica, siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño.

Bogotá Te Escucha No. 1823742024 – Traslado extemporáneo

En cuanto a la petición Bogotá Te Escucha No. 1823742024, se acreditó que el traslado por competencia se efectuó por fuera del término de cinco (5) días previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en el procedimiento interno de atención de peticiones.

No obstante, igualmente quedó demostrado que la entidad realizó el traslado a la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Cultura, informando oportunamente al peticionario dicha actuación y aportando la evidencia de la radicación

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 8 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

correspondiente. En consecuencia, la finalidad del traslado por competencia fue materialmente cumplida, garantizando que la solicitud fuera conocida por la autoridad competente para pronunciarse sobre el asunto.

Así las cosas, aun cuando existió un incumplimiento formal del término legal, las pruebas no permiten concluir que dicha circunstancia hubiera ocasionado la pérdida del derecho de petición, la imposibilidad de obtener respuesta o un perjuicio concreto para el ciudadano, la administración o un tercero, razón por la cual no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad disciplinaria individual, situación que se enmarca como una conducta típica ante el hecho que la ley lo determina como una prohibición.¹ siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño.

Bogotá Te Escucha No. 2112502024 – Respuesta extemporánea

Respecto de la petición Bogotá Te Escucha No. 2112502024, el informe de auditoría evidencia que la solicitud de acceso a la información fue respondida fuera del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, debido a que la radicación interna no se realizó oportunamente.

No obstante, las pruebas también acreditan que la entidad dio respuesta de fondo a la petición, suministrando el video solicitado, indicando el enlace institucional donde podía consultarse y aportando posteriormente un documento complementario mediante aclaración registrada en el sistema SDQS, satisfaciendo así el objeto material de la solicitud.

En ese orden, si bien existió una respuesta extemporánea desde el punto de vista formal, la actuación administrativa cumplió la finalidad constitucional y legal del derecho de petición, consistente en brindar una respuesta clara, completa y de fondo al ciudadano. Aunado a ello, la Oficina de Control Interno informó expresamente que no tiene conocimiento de perjuicio alguno causado a la entidad o a terceros como consecuencia de la respuesta fuera de término. En consecuencia, no se acreditó una afectación sustancial del deber funcional que permita estructurar responsabilidad disciplinaria, ni fue posible establecer qué servidor público incurrió en la conducta con el grado de culpabilidad exigido por el Código General Disciplinario, situación que se enmarca como una conducta típica

¹ Ley 1952 de 2019, **ARTÍCULO 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 9 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ante el hecho que la ley lo determina como una prohibición.² siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño.

Para el presente caso tenemos que las peticiones en cuestión si fueron contestadas, evidenciándose que cuenta en el expediente con los soportes de respuesta, por lo tanto se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...] ...”*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC, actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

² Ley 1952 de 2019, **ARTÍCULO 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 10 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.” ...*

Con las respuestas remitidas, se da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada al peticionario, evidenciándose además que se emitieron las respuestas, puso en conocimiento de los peticionarios y de la entidad competente las respuestas emitidas a las peticiones 598192024 y 1463162024, emitió respuesta extemporánea en la petición 2112502024 y de dio Traslado tardío de la petición 1823742024 en atención a las solicitudes.

Al respecto de indica lo estipulado por la ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3, donde se define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

El derecho de petición propuesto en las peticiones 598192024 y 1463162024, 2112502024 y 1823742024, conforme se avizora en las pruebas documentales fue

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 11 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

resuelto de manera veraz y completa, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Ahora bien respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014³, donde se lee:

“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar

³ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 12 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017⁴, donde se lee:

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mielles, por tanto, las

⁴ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 13 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 14 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"

Y al realizar un estudio al caso en particular, los derechos de petición interpuestos dos contaron con respuesta y requerimiento de información adicional sin que fueran atendidas las solicitudes por parte del peticionario 598192024 y 1463162024 (desistimiento tácito), la petición 1823742024 sí fue contestada y además fue remitida a la autoridad competente y la petición 2112502024 donde la información fue entregada pero la radicación interna no se hizo oportunamente. Sin embargo, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañoso o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado, fue resuelto de fondo y no se evidencia que haya causado perjuicio alguno, al estar la petición encaminada a reparaciones locativas; No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 15 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁵, elementos que no se configuran en la presente indagación para dar apertura a una investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 004 de 2025, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300156153 Fecha: 24-08-2026 Pág. 16 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300156153 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 24-08-2026 10:10:09
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 642dd773df3063b95dcb2cb4f88ad0c100855e4e9e8c2b4dfe7643d064bf8847 Codigo de Verificación CV: 91c2c	